



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 315

REFERENCIA: ACTA DE PROTESTA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022,
SOBRE LA MOTONAVE DENOMINADA "LINDA MAR I" CON MATRÍCULA CP-
05-4515

RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN NÚMERO (0267-2022) MD-DIMAR-CP05-
JURIDICA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DE DEL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 20 DE ABRIL
DE 2022.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS
MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS
18:00 HORAS

Daniela Rosales M
DANIELA ROSALES MUÑOZ
JUDICANTE AD HONOREM CP05



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0267-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir archivo del acta de protesta de fecha 15 de abril de 2022, diligenciada por el personal de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, en la que se relaciona a la motonave con matrícula CP-05-4515, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Obra acta de protesta calendada 15 de abril de 2022, diligenciada por personal de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto, se informa al despacho una serie de hechos presentados con relación a la motonave con matrícula CP-05-4514, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

A2-00-FOR-019-v1



Identificador: W45p Zw2t KK12 mZw3 Qhca Xpci 5+Q=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta, suscrita por personal de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena de fecha 15 de abril de 2022, se informa a este despacho lo siguiente:



(...) se le hizo llamado de atención verbal al capitán de la embarcación, referente a que no tenía ayudante en la embarcación, por lo tanto, no podría zarpar, haciendo caso omiso y zarpando sin autorización. Así mismo se informa que la novedad fue reportada el mismo día por vía WhatsApp, al grupo de temporada CP05 (...).

Ahora bien, una vez fueron revisados los hechos informados a este despacho mediante acta de protesta, no existe individualización en cuanto al nombre o número de identificación de la persona que fungía como operador de la motonave en cuestión, pues en el acta de protesta no se aportan mayores elementos de información. En virtud de ello, se carece de uno de los elementos necesarios conforme al debido proceso para surtir una investigación administrativa sancionatoria.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, artículo 49, numeral 1, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. (...)

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:



“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del acta de protesta de fecha 15 de abril de 2022, suscrita por personal de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011

TERCERO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual se podrá interponer por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: W45p ZW2t KK12 mZW3 Qnca Xpci 5+Q=

Resolución No 0267-2022 - MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de 23 de septiembre de 2022 5

Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN
Capitán de Puerto de Cartagena.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de barras.
Identificador: W45p Zw2t kK12 mZw3 Qhca Xpci 5+Q=

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.